

**No procede la querrela por falsificación que se supone cometida en los actuados de un juicio civil, mientras no termine éste por sus debidos trámites.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don J. Cornelio Solis en el juicio que inició contra don Francisco García Muñiz, sobre falsificación.—Procede de la Corte Superior del Cuzco.*

Excmo. Señor:

Don J. Cornelio Solis se querrela contra don Francisco García Muñiz imputándole el delito de falsificación perpetrado en diversas piezas de un expediente de deslinde, por cuanto cambió el nombre "Trancayoc" con el de "Saracyoc" y también las líneas limítrofes del plano de los terrenos contiguos de ambos, con el propósito de desposeer al querellante, como judicialmente lo consiguió.

Alegando que el actor ha interpuesto interdicto de despojo y, que de éste depende la procedencia del juicio criminal, el acusado tacha, por no considerarla expedita, la jurisdicción del Juez del Crimen.

La Ilmta. Corte Superior del Cuzco revoca el auto que desestimó la declinatoria y manda que se reserve el sumario hasta que se decida, por ser prejudicial, el de deslinde.

Es de presumir que ese mandato se refiera, no al interdicto que menciona sino al de despojo invocado por el reo.

El Fiscal prescinde de esa confusión de nombres.

Basta, para resolver el recurso extraordinario de Solis, el error jurídico en que incurre el Superior.

El considerando principal de la decisión consiste en la conveniencia de evitar fallos contradictorios; ó sea en un motivo del todo extraño á la teoría de las cuestiones prejudiciales que en lo criminal sólo proceden cuando el hecho en que se funda— anterior al delito imputado, exento de tacha delictuosa y acerca del cual compete resolver á otra jurisdicción—es determinante, según la expresión del código español de enjuiciamientos en su artículo 4.º, de la culpabilidad ó de la inocencia del reo, como ocurre en el proceso por bigamia si á mérito de causas netamente civiles se aduce la nulidad del primer matrimonio.

Es poco probable la implicancia judicial que en cuanto al punto común se produjere, declarando válidas un Juez las piezas que su colega reputa cuerpo de delito, ó viceversa.

Pero en tal hipótesis que puede justificar la deficiencia de pruebas en uno de los dos procesos, no sufre la regla *res judicata pro veritate habetur*, que fundamenta la fuerza de la ejecutoria. Esa cosa juzgada no es la afirmación de una verdad absoluta; sino de lo que por verdad se tiene en cada controversia fenecida, proviniendo de allí como requisitos de la excepción declinatoria, según el artículo 636 del Código de Enjuiciamientos Civil, las identidades de personas, cosa y acción.

El litigio civil incoado por Solís con el propósito de recuperar la posesión perdida á consecuencia de la falsedad de ciertos documentos, tiende á dejar de relieve la ineficacia probatoria de éstos: es meramente reivindicatorio y de orden privado.

El iniciado ante el Juez del Crimen se propone evidenciar la existencia del delito originario de pena para el culpable de falsificación: es

de orden público, por lo que el Ministerio Fiscal colabora en las pesquisas ó las continúa de oficio.

Ambas acciones contemplan fines distintos.

Luego, la primera—por no concretarse á un acto exclusivamente civil determinante de inocencia ó culpabilidad en el hecho posterior acriminado—no impide la actuación de la segunda.

A ésta pone término la sentencia que el Juez del Crimen ha de pronunciar exento de toda sugestión, con plena libertad de criterio; siendo entonces posible, á causa de la razón antes apuntada ú otras, la implicancia en cuya eventualidad funda el auto de vista su resolución.

Al sancionarse tal procedimiento, la cuestión prejudicial consistiría en una demora arbitraria, no sólo sin objeto plausible; sino con mengua de los derechos de la vindicta pública que permite la gestión á la víctima, la impone á los Fiscales y aún la concede á todos por acción popular.

Tal vez quede en efecto inconcluso el juicio reivindicatorio, aún puede resolverse mediante colusión en pró del demandado culpable. Y en tales emergencias, si en verdad fuese fatalmente de fallo previo, dependerían en lo absoluto del albedrío de un individuo las investigaciones del delito y su impunidad,

El interés social prevalece sobre el privado.

Si pues á fin de evitar la coexistencia paralela de ambos procesos, provenientes de un origen común, alguno ha de mantenerse en suspenso, no es el de emisión represiva sino el de conveniencia particular como lo preceptúa el aforismo *le criminel tient le civil en état*.

El código francés de instrucción criminal estatuye en su artículo 3 que en caso de emplearse la vía civil por delito, separadamente, se pa-

ralizará “hasta que se haya resuelto en la acción pública intentada antes que aquella ó durante su seguimiento”; y el de enjuiciamientos dispone á su vez en el 250, especial para la prevista falsificación, que el actor en juicio civil puede siempre ocurrir á la del crimen “debiendo entonces sobreseer en la causa (civil) salvo que en concepto de los jueces pueda fallarse con prescindencia de la pieza tildada de falsa”.

Nuestra legislación no consigna esas prescripciones tan minuciosas, transcritas con motivo de su analogía porque aclara el punto *sub júdice*.

Pero la sustentan los mismos principios filosóficos y preceptivos sobre supremacía é inaplazable instauración del procedimiento sumarial.

No autoriza por lo tanto la interpretación diametralmente opuesta que le dá el auto de vista.

Dispone en efecto el artículo 111 del Código de Enjuiciamientos Penal concordante con todos los referentes á la apertura del juicio por iniciativa pública ó privada—que luego que el Juez tenga conocimiento de la perpetración de un delito en que deba acusar el Ministerio Fiscal, expedirá el auto cabeza de proceso y comenzará en el acto á substanciar el sumario.

Vigentes aquellas reglas y no estableciendo ninguna otra, como excepción á favor de las falsificaciones, el privilegio de la cuestión prejudicial errónea é impertinentemente invocada, es obvio que las pesquisas á dichos delitos concernientes no deben conforme á ley deferirse.

De lo expuesto concluye el Fiscal que hay nulidad en el auto revocatorio; por lo que, reformándolo, puede VE. confirmar el de primera ins-

tancia que desestima la articulación de García Muñiz.

Lima, 20 de febrero de 1907.

SEOANE.

---

*Lima, 6 de julio de 1907.*

Vistos: con los traídos para mejor resolver que se devolverán, con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 42 vuelta, su fecha 8 de agosto último, que revocando el de primera instancia de fojas 21 vuelta, su fecha 22 de mayo del año próximo pasado, manda que se reserve este juicio criminal contra Francisco García Muñiz hasta que se decida por sus debidos trámites el de deslinde á que se hace referencia; y los devolvieron.

*Ortiz de Zevallos.—Espinosa.—Villaran.—Eguiguren.—Figueroa.*

Se publicó conforme á ley siendo el voto del señor Espinosa por la nulidad del auto de vista y confirmatoria del auto de primera instancia: de que certifico.

*César de Cárdenas.*